

LEY VI – N.º 120

(Antes Ley 4308)

ARTÍCULO 1.- Se instituye como Día Provincial de la Persona con Discapacidad al 3 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 2.- Se instituye el Festival Provincial por la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el marco de lo establecido en el Artículo 1, alternándose anualmente el lugar de celebración en los distintos municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la conmemoración establecida en la presente Ley:

- 1) divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad del cumplimiento de los involucrados directos en garantizarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos;
- 2) fortalecer las acciones tendientes a respetar el principio de igualdad de oportunidades;
- 3) fomentar conductas responsables y solidarias que garantizan la inclusión y el fehaciente reconocimiento de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4.- Se incorpora la conmemoración establecida en la presente Ley a las efemérides del calendario escolar provincial.

El Consejo General de Educación debe instrumentar las medidas necesarias a efectos de celebrar, en el ámbito de las escuelas de gestión estatal y privada, jornadas para concientizar y educar a la población estudiantil sobre la importancia de la temática de la discapacidad.

ARTÍCULO 5.- Los organismos públicos provinciales deben organizar, en el ámbito de su competencia, actividades tendientes a promover, difundir y valorizar los derechos de las personas con discapacidad, en ocasión de la conmemoración establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.